

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 4º de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4.- REQUISITOS. REPRESENTANTES DE LA LEGISLATURA. Los representantes designados por la Legislatura no pueden ser legisladores con mandato vigente. Deben ser abogados/as con más de cinco (5) años de ejercicio profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; poseer notoria y especial idoneidad para la función a desempeñar, evidenciada por publicaciones con referato sobre la administración de justicia, docencia regular universitaria en materias o actuación, por dos (2) años o más en comisiones u órganos permanentes vinculadas a la administración de justicia en algún organismo del Estado; cumplir los requisitos constitucionales para ser diputado/a y no estar afectado/a por los impedimentos del artículo 72º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La reglamentación de esta ley determinará la forma mediante la cual los candidatos acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. Los representantes de la Legislatura, miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar, anualmente, en oportunidad de iniciarse el período de sesiones ordinarias, un informe de lo actuado. Concurren a informar al Cuerpo Legislativo a requerimiento de éste. La incomparecencia injustificada se reputa constitutiva de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 6º de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6.- ABOGADOS Y AGOGADAS. Los abogados o abogadas deben tener por lo menos ocho (8) años de graduado/a, contar como mínimo con cinco (5) años de ejercicio profesional y tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires. La reglamentación de esta ley determinará la forma mediante la cual los candidatos acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos por este artículo."

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 10º de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.- INCOMPATIBILIDADES - INHABILIDADES - INMUNIDADES. Los/las miembros del Consejo de la Magistratura tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades, e inmunidades que los jueces o juezas.

No pueden ejercerse el cargo de Miembro del Consejo de la Magistratura, simultáneamente con cualesquiera de los siguientes cargos: Miembro del Jurado de Enjuiciamiento; Jurado en los concursos convocados por el Consejo de la Magistratura; Juez o magistrado del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No podrán ejercerse consecutivamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento o Jurado de Concursos, sino hasta después de transcurrido un período de tiempo igual al de la duración del cargo para el cual fuera anteriormente electo o designado.

Quienes asuman como miembros del Consejo de la Magistratura gozan en tanto dure su mandato, y en su caso, de licencia sin goce de los haberes correspondientes a su cargo en la función pública. Es incompatible el ejercicio profesional de la abogacía con el cargo de Miembro del Consejo de la Magistratura, mientras dure el mandato para el cual fueron designados o electos, según corresponda."

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 11° de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11.- IMPEDIMENTOS. Los/as miembros del Consejo de la Magistratura no pueden concursar para ser designados/as o promovidos/as como jueces, juezas o integrantes del Ministerio Público mientras dure su mandato y hasta después de transcurridos dos (2) años desde la finalización del ejercicio de sus funciones. Igual impedimento rige para los miembros suplentes, hubieren o no asumido en reemplazo de los respectivos titulares.

No podrán intervenir en la designación o promoción de Jueces o Juezas o en la designación de integrantes del Ministerio público, aquellos miembros del Consejo de la Magistratura que hubieren compartido su mandato con las personas interesadas en esas designaciones o promociones, o que sin haberlo compartido hubieren integrado con el interesado, en calidad de titular o suplente, la designación como miembro del Consejo de la Magistratura."

Artículo 5°.- Modifícase el inciso "a" del artículo 13° de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"a. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a la Legislatura son designados/as en sesión pública, convocada especialmente al efecto con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, con el voto de los dos tercios del total de Diputados y Diputadas.

Con una anticipación no menor a los cuarenta (40) días a la fijada para la sesión, deben publicarse los antecedentes de los/as candidatos/as que hayan propuesto los diferentes bloques de la Legislatura. En el período comprendido entre los diez (10) días posteriores a la publicación de los antecedentes y los quince (15) días anteriores a la sesión especial, deberá celebrarse una audiencia pública no vinculante en los términos de la ley 6, al efecto de que los candidatos expongan su criterio respecto de la problemática de la administración de Justicia en la Ciudad y los vecinos puedan expresar sus opiniones respecto de las condiciones personales e idoneidad de los mismos."

Artículo 6°.- Modifícase el inciso "c" del artículo 13° de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"c. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan al estamento judicial deben ser jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad. Son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por voto directo, secreto y obligatorio de sus pares. El Consejo de la Magistratura confecciona los padrones correspondientes y los exhibe con una anticipación no menor de quince (15) días previos al acto eleccionario. El Consejo de la Magistratura vigente dicta el Reglamento Electoral y fija la fecha del acto eleccionario, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días anteriores a la fecha estipulada."

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 14° de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- DECLARACIÓN JURADA. En el término improrrogable de treinta (30) días corridos contados desde la asunción del cargo, los miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar en Secretaría una declaración jurada de bienes y recursos, con descripción de los activos y pasivos, que debe ponerse a disposición de cualquier persona que solicite examinarla. Hasta el 31 de enero de cada año los Consejeros presentarán la actualización de sus respectivas declaraciones juradas, debiendo presentar una última actualización dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de finalización de su mandato.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo implicará la suspensión automática de las funciones del Miembro del Consejo de la Magistratura que hubiere incurrido en el mismo, hasta tanto no se acredite su subsanación."

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 15º de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden inhibirse o ser recusados/as sino en virtud de causa debidamente fundada en alguna de las causales previstas para los jueces en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires."

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 16º de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16.- SUPLENTE - REEMPLAZO. Debe elegirse un/a suplente por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

Los o las suplentes reemplazan al o a la titular cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo y completan el mandato de quien reemplazan. Reemplazan al o a la titular, transitoriamente, en el supuesto de suspensión previsto en el artículo 94 de la Constitución de la Ciudad.

No tienen la condición de miembro del Consejo de la Magistratura hasta que asumen como titulares, sin perjuicio de los deberes, obligaciones e incompatibilidades previstas en la presente ley".

Artículo 10º.- Modifícase el artículo 21º de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21.- QUORUM - VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES. El quórum ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros, debiendo estar presentes por lo menos un (1) miembro perteneciente a cada uno de los tres (3) estamentos que componen el Consejo.

Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos del total de los miembros.

En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente.

Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán intervenir en las decisiones que impliquen designaciones, promociones o contrataciones respecto de las personas que hubiesen sido designadas, a su propuesta, como personal de gabinete para asesorarlos o contribuir con su gestión.

Las decisiones que impliquen erogaciones, a excepción de las que se adopten en el marco de negociaciones salariales con los respectivos sindicatos, gremios y asociaciones, que se hubieren adoptado en las dos reuniones plenarias inmediatamente anteriores a la finalización del mandato de uno o más miembros del Consejo de la Magistratura que hubieren conformado la voluntad del cuerpo con voto positivo, deben ser confirmadas por sus reemplazantes en la primera reunión plenaria que se convoque con posteridad a la asunción del cargo, bajo pena de nulidad de las mismas."

Artículo 11°.- Modifícase el artículo 35° de la ley 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35.- JURADOS - REQUISITOS. Son condiciones para integrar el listado de expertos:

1. Reunir los requisitos necesarios para ser designado juez de cámara.
2. Especial versación en el área de su desempeño profesional, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el mismo.

Los miembros titulares y suplente del Consejo de la Magistratura no pueden ser jurados mientras dure su mandato y hasta los dos años posteriores a su vencimiento, incluyendo a los suplentes aunque no hubieren efectivamente ejercido el cargo."

Artículo 12°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Vicepresidente Primero:

La ley orgánica del Consejo de la Magistratura (ley 31), merece ser revisada a la luz de la experiencia recogida durante las sucesivas conformaciones de ese órgano que estructura la administración del Poder Judicial de la Ciudad, capitalizando las mejores notas de institucionalidad que han posibilitado las diversas integraciones de ese cuerpo colegiado.

En este orden de ideas, se propone fortalecer los requisitos establecidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura en representación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. No resulta suficiente el mero requisito de ser abogado o acreditar idoneidad para el cargo, si se tiene en cuenta que actualmente la ley -en algunos casos- establece más requisitos para ser jurado de concurso que para ser consejero.

En tal sentido, se propone incorporar como requisito para los abogados y abogadas, acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional para ser miembro del Consejo de la Magistratura. Para los representantes de la Legislatura, se especifican los requisitos de idoneidad, con remisión enunciativa de distintos supuestos que permitan tener por acreditada una especial idoneidad en materia de administración de justicia. Además, se establece expresamente que la designación de representantes de la Legislatura deberá efectuarse previa audiencia pública en los términos de la ley 6.

Además de lo relativo a los requisitos para su integración, se proponen una serie de reformas tendientes a dotar de mayor transparencia a la gestión y los mecanismos de toma de decisión del cuerpo una vez integrado. A este respecto, se establecen plazos para la actualización de las declaraciones juradas de los consejeros, manteniendo el criterio de la anualidad establecido en la ley; se fijan incompatibilidades con el ejercicio de otros cargos directamente relacionados con las funciones del Plenario y las Comisiones del Consejo de la Magistratura; un régimen de impedimentos y nulidades en la adopción de ciertas resoluciones vinculadas a nombramientos y disposiciones patrimoniales.

Las modificaciones que se proponen introducir a la ley orgánica del Consejo de la Magistratura, tienden a jerarquizar el funcionamiento de ese cuerpo colegiado, a través de la calidad de los miembros que habrán de integrarlo como así también por la vía de regulación de una serie de mecanismos tendientes a garantizar la transparencia en las decisiones que adopte el Consejo en sus tareas primordiales de administrar los recursos del Poder Judicial de la Ciudad y de designar y remover a los magistrados.

Hago expresa mención de que en la revisión y corrección del presente proyecto ha colaborado el abogado Diego Luna.

Por las razones expuestas solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.